



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2000-01532-00**
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO CARDOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO: Auto – Liquidación del crédito.

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

A través de auto del 19 de junio de 2019, se decidió i) seguir adelante con la ejecución de la obligación, ii) liquidar el crédito *“en la forma establecida en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil”*¹, iii) condenar en costas a la parte demandada y iv) fijar las agencias en derecho por un 10% *“del valor total de las pretensiones”*.

Frente a lo anterior, la parte actora **presentó liquidación del crédito**, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	9.600.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	49.572.608,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	59.172.608,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	59.172.608,00

Por su parte, la entidad accionada **objetó la liquidación**, manifestando que el demandante incurrió en un error al liquidar los intereses con base en las tasas suministradas por la Superintendencia Financiera, cuando lo correcto, a su juicio, era dar aplicación al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que establece:

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, **se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.**”*

De conformidad con la disposición transcrita, concluyó:

¹ Asunto tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, la objeción formulada va dirigida en contra del valor liquidado por concepto de intereses moratorios por la parte demandante, pues no debe ser la suma de cuarenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil seiscientos ocho pesos M/L (\$49.572.608,00), sino la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$43.395.771,00)**.

Así las cosas, el monto total de la obligación, sumando el capital más los intereses moratorios, no asciende a la suma de cincuenta y nueve millones ciento setenta y dos mil seiscientos ocho pesos M/L (\$59.172.608,00), sino a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$52.995.771,00)**

CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 521. Modificado por el art. 32, Ley 1395 de 2010. Liquidación del crédito y de las costas. Ejecutoriada la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e), del numeral 2º del artículo 570, se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas. Para la de éstas se aplicará lo dispuesto en el artículo 393; la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:

1. El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá, presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recursos, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, mientras no lo hubiere hecho, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario y se observará lo prevenido en los numerales 2º y 3º.

(...)"

Con fundamento en dicha norma, el auto mediante el cual se aprueba o modifica la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, **con la inclusión específica de los intereses que se adeuden** (de acuerdo al tipo de título – ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y también, decidir sobre las objeciones propuestas.

Ahora, si bien es cierto la liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación en los términos del mandamiento de pago, también lo es, tal como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado², que “*los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria*», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. «El papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”.

En el **presente caso**, mediante auto del 5 de diciembre de 2000, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$9.600.000, “*más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 8º, inciso 2º de la Ley 80 de 1993*”; que establece:

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, **se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.**”*

De conformidad con lo anterior y previo a decidir sobre las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho requerirá nuevamente el apoyo especializado de la Contadora para verificar la liquidación del crédito, pero **teniendo en cuenta lo estipulado en el propio título**, esto es, en el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de pago:

es de TREINTA (30) días, contados a partir del perfeccionamiento del mismo. **QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.-** El valor del presente contrato es la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100. (\$9'600.000.00)**, que LA ENTIDAD CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA de la siguiente forma: **Un pago del 100% a la entrega del trabajo a entera satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE**, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada. **SEXTA: INTERESES MORATORIOS.-** En caso de no realizarse el pago en la fecha acordada, LA ENTIDAD CONTRATANTE, pagará a EL CONTRATISTA, intereses de mora de acuerdo a la tasa fijada por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA. **SEPTIMA: RESPONSABILIDAD.-** De conformidad con el artículo 52 de la ley 80 de

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de este circuito, para los fines establecidos en esta providencia. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Tyba Siglo XXI Web.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68687b129853988fe2ddf34af33bffb1ca866f223c398bb0bfaf7cfcf15
370

Documento generado en 10/08/2021 11:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>